



REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CII No. 31837

Bogotá, D. E., miércoles 19 de enero de 1966

Edición de 8 páginas

PODER PÚBLICO — Rama Legislativa Nacional

LEY 65 DE 1965 (diciembre 25)

por la cual se ordena la construcción de unas obras y se decreta un auxilio para el sostenimiento del Colegio Luis Lozano Scipión en el Departamento del Chocó.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación procederá a la construcción de la Casa del Maestro en los Municipios de Quibdó, Istmina, Condoto, Tadó y Bagadó.

Artículo 2º Destinanse por parte de la Nación las siguientes partidas para las construcciones a que se refiere el artículo primero de la presente Ley:

- a) Noventa mil pesos (\$ 90.000.00), para la construcción de la Casa del Maestro en Quibdó;
- b) Ochenta mil pesos (\$ 80.000.00), para la de Istmina;
- c) Setenta mil pesos (\$ 70.000.00), para la de Condoto;
- d) Setenta mil pesos (\$ 70.000.00), para la de Tadó, y
- e) Cincuenta y cinco mil pesos (\$ 55.000.00), para la Casa del Maestro en Bagadó.

Artículo 3º Destinase la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), para la construcción del Colegio Luis Lozano Scipión, de Condoto, cuyos planos fueron levantados por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 4º Destinase la suma de doscientos setenta mil pesos (\$ 270.000.00), para el sostenimiento del Colegio Luis Lozano Scipión de Condoto, para el año lectivo de 1963.

Artículo 5º El Gobierno Nacional queda plenamente facultado para realizar los traslados que juzgue necesarios, dentro del Presupuesto vigente, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 20 de octubre de 1965.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMAN LARREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango Jaramillo.

LEY 64 DE 1965 (diciembre 25)

por la cual se incorpora una carretera en el Plan Vial Nacional y se ordena su pavimentación.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Incorpórase al Plan Vial Nacional el tramo de carretera Boquerón-Pandi, en el Departamento de Cundinamarca.

Artículo 2º Ordénase la rectificación y pavimentación de la carretera a que se refiere el artículo primero, para lo cual el Ministerio de Obras Públicas efectuará los estudios necesarios que le permita ejecutar las obras propuestas.

Artículo 3º El Gobierno Nacional incluirá en las próximas vigencias fiscales las partidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 17 de noviembre de 1965.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMAN LARREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Obras Públicas, Tomás Castañón Muñoz.

LEY 65 DE 1965 (diciembre 25)

por la cual la Nación coopera a la construcción de unas obras de fomento municipal, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación cooperará a la obra del acueducto de Cáqueza con la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000.00), y a la de energía eléctrica del mismo Municipio con la suma de ciento cincuenta mil pesos.

Parágrafo. Estas sumas le serán entregadas al Instituto de Fomento Municipal y a la Electrificadora de Cundinamarca, S. A., respectivamente, como aporte del Municipio de Cáqueza para la primera, y como aporte en acciones del mismo para la segunda.

Artículo 2º Las sumas de que trata el artículo anterior serán incluidas en el Presupuesto Nacional de la próxima o de las futuras vigencias. Pero si no lo fueren, total o parcialmente, queda el Gobierno facultado para hacer los traslados y apropiaciones indispensables dentro del Presupuesto de cualquier vigencia en orden al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 3º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de noviembre de 1965.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMAN LARREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Fomento, Aníbal López Trujillo.

LEY 66 DE 1965 (diciembre 25)

por la cual se provee al sostenimiento, dotación, mejoramiento y ampliación de la "Normal Agrícola de Valsálce".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de enero de 1966, serán de cargo del Gobierno Nacional el sostenimiento, dotación, mejoramiento y ampliación de la Escuela Normal Agrícola de "Valsálce", establecida en jurisdicción del Municipio de Fusagasugá.

Artículo 2º La Escuela Normal Agrícola de Valsálce continuará con esta denominación, y seguirá bajo la inmediata dirección de la Comunidad Salesiana, y sujeta a los planes y programas que determine el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3º Para el funcionamiento regular, ampliación y mejoramiento de la Escuela Normal Agrícola de "Valsálce", destinanse las siguientes partidas:

Para sostenimiento, \$ 435.000.00 anuales.

Para dotación, \$ 50.000.00 anuales.

Artículo 4º Destinanse las siguientes partidas para la Escuela Normal Agrícola de Valsálce:

Para terminación del edificio en donde funciona en la actualidad la Escuela Normal Agrícola de "Valsálce", \$ 175.000.00;

Para construcciones destinadas a dependencias de la misma Escuela, tales como la Cooperativa Escolar, establos, porquerizas, etc., \$ 70.000.00;

Para compra de terrenos con destino a la misma Escuela, \$ 190.000.00;

Para adquisición de laboratorios, bibliotecas, maquinaria agrícola, semovientes, mobiliario y otros elementos pedagógicos, \$ 150.000.00.

Artículo 5º Para la cumplida ejecución de esta Ley, la Nación celebrará un contrato con la Comunidad Salesiana, mediante el cual ésta se obligue a organizar y dirigir la Normal Agrícola de "Valsálce", y a utilizar tanto las edificaciones como los terrenos mencionados en el artículo que precede para el servicio de la enseñanza agropecuaria.

Artículo 6º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, así como también en los Presupuestos de las vigencias posteriores en lo que se refiere a los gastos por concepto de becas, sostenimiento, dotación y otros de la Escuela Normal Agrícola de "Valsálce", y en todo caso el Gobierno Nacional queda facultado para hacer los traslados y abrir los créditos y contra-creditos que fueren indispensables para el mismo objetivo, e igualmente para adicionar las partidas señaladas en los artículos 3º y 4º que preceden, si ellas resultaren insuficientes.

Artículo 7º La Escuela Vocacional Agrícola de "Valsálce", nacionalizada por el Decreto-ley número 1427 de 5 de junio de 1953, tendrá el carácter de anexa a la Escuela Normal del mismo nombre, sin perjuicio de las normas y reglamentos que rigen para esta clase de Escuelas Vocacionales.

Parágrafo. Los gastos de funcionamiento de la Escuela Vocacional Agrícola de "Valsálce" continuarán a cargo de la Nación, independientemente de los que ocasione la Escuela Normal del mismo nombre, que se nacionaliza por medio de la presente Ley, cuyas disposiciones no implicarán la terminación o modificación del contrato de comodato celebrado entre el Gobierno Nacional y la Comunidad de los RR. PP. Salesianos, con un término de veinte (20) años prorrogables, contados a partir de 1962, en relación con dicha Escuela Vocacional.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de noviembre de 1965.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMAN LARREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango Jaramillo.

LEY 67 DE 1965 (diciembre 25)

por la cual la Nación contribuye a la terminación, dotación y ampliación del Liceo de Bachillerato de Concordia (Antioquia), (antes Colegio de Jesús), de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 65 de 1959, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Destinase la suma de cuatrocientos sesenta mil pesos (\$ 460.000.00) moneda corriente, como contribución de la Nación a la terminación, dotación y ampliación del edificio que se construye en el Municipio de Concordia (Antioquia), donde funciona el Liceo de Bachillerato, antes Colegio de Jesús, de aquel Municipio, cuya construcción se adelanta de acuerdo con lo ordenado en la Ley 65 de 1959.

Artículo 2º La terminación de la 2ª y 3ª plantas se proseguirá conforme a los planos y presupuestos elaborados y aprobados por las Direcciones de Obras Públicas y Educación del Departamento de Antioquia, previo el lleno de los requisitos legales vigentes, y el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Contraloría General de la República para garantizar la debida inversión del aporte nacional, de igual manera que de las sumas destinadas a la dotación y equipo del plantel y la adquisición de los lotes necesarios para su ampliación.

Parágrafo. La Nación podrá delegar en el Departamento de Antioquia la ejecución y control de las obras y adiciones ordenadas por medio de la presente Ley.

Artículo 3º Elébase a treinta mil pesos (\$ 30.000.00), la suma anual fijada para el sostenimiento de este centro educativo, a la cual se refiere el final del artículo 1º de la mencionada Ley 65 de 1959.

Artículo 4º La suma destinada por esta Ley para los fines indicados, se incluirá en dos vigencias presupuestales sucesivas de a \$ 230.000.00 cada una, a partir de la de este año, o en las venideras, si ello no fuere posible. En cuanto al aporte de los \$ 30.000.00 para el sostenimiento del Liceo, será incorporado en el Presupuesto de 1965, y en los siguientes. Si no se cumple esta disposición, el Gobierno queda ampliamente facultado para efectuar los traslados y hacer las operaciones del caso para atender a este mandato.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 20 de octubre de 1965.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMAN LARREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez